

Eliminado: con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

QUEJA NUM.: 052/2016-L

QUEJOSO: [REDACTED]

RESOLUCION: A.N.R. Y RECOM. No.:

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los doce días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

VISTO para resolver en definitiva el expediente número 052/2016-L, iniciado con motivo de la queja presentada por la C. [REDACTED], en el que denuncia Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, por parte de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Personas No Localizadas, de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, son de tomarse en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió por declinatoria de competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la queja de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], señalando los siguientes hechos:

"...que solicita el apoyo de esta Comisión, toda vez que su hijo de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fue secuestrado el día once de junio del presente año, cuando se encontraba trabajando como encuestador de la empresa denominada "[REDACTED]", siendo el caso que al ser secuestrado su jefe directo de nombre [REDACTED] interpuso la denuncia ante la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, con el número de averiguación previa [REDACTED], recibiendo la denuncia la Oficial Ministerial Licenciada Verónica Yanith Ramos Gómez, de la Agencia del Ministerio Público Especializada en

*Secuestros, es el caso que a pesar de que la compareciente ha hablado vía telefónica a la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, los servidores públicos de dicha dependencia **se han negado a proporcionarle la información sobre el proceso de investigación de la desaparición de su hijo**, por tal motivo solicita el apoyo de esta Comisión para que por medio de la misma y del apoyo de la Comisión Estatal de Tamaulipas, se le otorgue el servicio para la localización de su hijo el C. [REDACTED], así como interponer la queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del mismo Estado **por la omisión en el proceso de investigación en la desaparición del citado.**".*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número 052/2016-L, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio 7001/2016-OMde fecha 19 de septiembre del año 2016, el C. Lic. EDWING STALING ACEVES GARCÍA, Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral Adscrito a la Unidad de Investigación 1 Especializadas en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad. Autorizado para conocer las Averiguaciones Previas Radicadas en la Agencia del Ministerio Público Especializadas en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, rindió el informe que le fuera solicitado en los siguientes términos:

"Por medio del presente y en contestación a su oficio número 601/2016L de fecha 01 de Septiembre del año en curso derivado

de la queja número 052/2016-L, se le informa que efectivamente existe la Averiguación Previa Penal número [REDACTED] que se originó con motivo de la denuncia presentada en esta H. Representación, en fecha once de Junio del año en curso, por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se duele del ilícito de privación ilegal de la libertad cometido en agravio del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; se le hace de su conocimiento que las oficinas con las que cuenta esta H. Representación Social no cuenta con línea telefónica, por lo que se ignora a que número se comunica la señora [REDACTED] [REDACTED] para solicitar información; al hermano del ahora ofendido el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se le proporcionó el número personal de teléfono del suscrito, y en varias ocasiones ha llamado para solicitar información sobre la averiguación, la cual siempre el suscrito en forma personal le ha atendido las llamadas proporcionando la información solicitada.”.

3. Una vez recibido el informe de autoridad, éste se hizo del conocimiento de la parte quejosa, para que manifestara lo que a su interés conviniera y por considerarse necesario se determinó la apertura de un período probatorio por el término de 10 días hábiles comunes a las partes, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 de la Ley de la materia.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas.

5.1 Pruebas obtenidas por este organismo:

5.1.1. Documental consistente en constancia de fecha 11 de noviembre del 2016, realizada por personal de esta Comisión, en la que se asentó:

“Que me comuniqué vía telefónica al número 9992901069, mismo que señaló la quejosa [REDACTED], como suyo

*en el escrito de queja, con la finalidad de saber si había recibido correspondencia emitida por este Organismo en el cual se enviaban los oficios números 602/2016-L de fecha 01 de Septiembre del año en curso, correspondiente a comunicación de radicación, así como del oficio número 640/2016-L, de fecha 20 de Septiembre de los corrientes, correspondiente a notificación de informe; Hago Constar al respecto que mi llamada fue atendida por la C. [REDACTED], a quien hice de su conocimiento el motivo de mi llamada, informándome la C. [REDACTED], que si había recibido la correspondencia enviada por este Organismo, así mismo **manifestó ser cierto que su hijo [REDACTED], tenía contacto telefónico con el Ministerio Público encargado de llevar la investigación de desaparición de su hijo [REDACTED], siendo la última llamada con el Ministerio Público la semana pasada, no recordando el día exacto, en el cual éste le manifestó que aún se encontraba en trámite la investigación**".*

5.1.2. Documental consistente en constancias de fechas 06 de diciembre del 2016 y 10 de febrero del presente año, suscritas por personal de este Organismo, en las que se asienta que en dichas fechas se intentó obtener contacto vía telefónica con la quejosa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a los números que proporcionara, sin embargo, no fue posible dado que los mismos se encontraban fuera de servicio.

6. Una vez agotada la etapa probatoria, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

CONCLUSIONES

I. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la C. [REDACTED], por tratarse de

actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados al Agente del Ministerio Público Especializado en Personas No Localizadas, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

II. La quejosa C. [REDACTED], en hizo consistir su inconformidad en Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, cometidas en su agravio, por parte de personal de la Agencia del Ministerio Público Especializado en Personas no Localizadas de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

III. La quejosa [REDACTED] señaló que su hijo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se encontraba laborando en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y en fecha 11 de junio de 2016 fue secuestrado, por lo que su jefe interpuso la denuncia, la cual dio origen a la averiguación Previa [REDACTED] que al llamar a la Agencia del Ministerio Público se negaban a darle información; así mismo, refirió que eran omisos en el proceso de investigación de la desaparición de su hijo.

IV. Respecto a la negativa de la autoridad en brindarle información a la aquí quejosa, por parte de personal de la Agencia del Ministerio Público de referencia, es de advertir que al remitir su informe el Lic. EDWING STALING ACEVES GARCÍA, Agente del Ministerio Público Especializado en Personas No Localizadas o

Privadas de su Libertad, señaló que si bien es cierto la representación social a su cargo no cuenta con línea telefónica, al hermano del aquí agraviado se le proporcionó su número telefónico personal, y que en diversas ocasiones le solicitó información sobre la averiguación, refiriendo que siempre atiende las llamadas en forma personal, y ha proporcionado la información solicitada; así mismo, es de considerarse que, acorde a lo manifestado ante este Organismo directamente por la quejosa en fecha once de noviembre del año inmediato anterior, ésta corroboró lo informado por la autoridad, refiriendo que su hijo [REDACTED], mantiene comunicación con el referido funcionario, y que el mismo les ha proporcionado información, señalándole que la Averiguación previa aún se encuentra en trámite.

Aunado ello, es de considerarse que obra agregado a los autos del presente procedimiento de queja copia certificada de las actuaciones que integran la Averiguación Previa Penal [REDACTED], iniciada con motivo al delito de privación ilegal de la libertad, cometido en agravio de [REDACTED], en el cual destaca constancia fechada el 29 de julio de 2016, en la que se asienta que se recibió llamada de la Fiscalía Unidad Especializada en Combate al Secuestro del Estado de Yucatán, quien solicitó información respecto al estado que guardaba la indagatoria, solicitando además el correo electrónico de esa dependencia, para posteriormente por esa vía solicitar copia de la denuncia, misma que le fuera proporcionado. De igual manera,

destaca que en fecha 10 de agosto de 2016, se solicitó información por parte del Centro Social de Prevención del delito de Mérida Yucatán, a efecto de brindarle la atención a los familiares del desaparecido, y que se proporcionó la información de las diligencias de búsqueda y localización.

En consecuencia, y ante la inexistencia de elementos que nos permitan desestimar la manifestación del servidor público implicado, este Organismo advierte que no se acredita que la autoridad implicada se negara en proporcionar información a los familiares de la víctima; por lo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II del Artículo 65 del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos cuyo texto a la letra dice:

"...Artículo 65. Los acuerdos de No Responsabilidad se expedirán después de haber concluido con el procedimiento de investigación de la queja y no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputadas a una autoridad o servidor público, en los siguientes supuestos: II. Por no obtenerse los elementos probatorios para acreditar en forma fehaciente la violación de derechos humanos".

En ese tenor, resulta procedente dicar ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD por no acreditarse la imputación denunciada, en la inteligencia de que si con posterioridad aparecieren o se allegaren mayores elementos de prueba se ordene la apertura de un nuevo expediente y se resuelva conforme a derecho.

V. Por otra parte, respecto a los actos dilatorios denunciados por la quejosa [REDACTED] debe precisarse que efectivamente, de autos se desprende que en fecha 11 de junio de

2016 el C. [REDACTED] interpuso denuncia con motivo a la privación ilegal de la libertad y otras garantías, cometido en agravio de [REDACTED] (hijo de la aquí quejosa), de la cual se advierte que se han realizado las siguientes diligencias:

1) En esa misma fecha se emite auto de inicio de Averiguación Previa, radicándose bajo el número [REDACTED]; así mismo, se ordena girar oficio de investigación a la Comandancia de la Policía Ministerial, así como diligencia de búsqueda e inspección en el lugar de la desaparición; se recaba la declaración informativa de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y se realiza ficha de búsqueda con fotografía.

2) En fecha 13 de junio de 2016 se ordena solicitar informes a los agentes 1º, 2º, 3º y 4º del Ministerio Público Investigador de esa ciudad; de igual forma, se acordó solicitar informe a los Agentes del Ministerio Público Penal Acusatorio y Oral Adscritos a las Unidades de Investigación 01 y 02; así también, se acordó solicitar informes al Agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la Subdelegación; al Director de Tránsito y Vialidad Municipal, Subdirector del Centro de Ejecución de Sanciones, Comandante del 16/o. Cab. Mtz. del Ejército Mexicano, Comandante de la Guarnición de la Plaza, Delegado Regional de Fuerza Tamaulipas; Director de Protección Civil, Encargado de la Base de la Secretaría de Marina, Encargado de la Casa del Migrante Nazareth, Director del Patronato Pro Indigentes Psiquiátricos y al Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. 5.

3) El 15 de junio de 2016 se recabó declaración informativa del C. [REDACTED]; se solicita a Servicios Periciales designación de Perito Químico y extracción de muestras hemáticas; Así como, se solicita y obtiene Peritaje fotográfico durante la extracción de

muestras;

4) El 21 de junio de 2016 se ordena solicitar vía exhorto informe a las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, de los Municipios de Reynosa, Matamoros, y Tampico, así como al Fiscal Especializado; así mismo, se acuerda solicitar en vía de colaboración al Fiscal Especial, que por su conducto se requiriera al Procurador General de Justicia del Estado, que solicitara informe a sus homólogos de las Procuradurías de los Estados, Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia Militar;

5) El 23 de junio de 2016 se ordena realización de diligencia de búsqueda de personas no localizadas o privadas de su libertad, en diferentes puntos de la ciudad, así como, brechas, ranchos, montes, carreteras, caminos rurales, arroyos, lagos, etc., solicitándose el apoyo de Policía Ministerial del Estado, Departamento de Servicios Periciales, SEDENA y Fuerza Tamaulipas, llevándose cabo dicha diligencia el 24 de junio de 2016, obteniéndose informe fotográfico;

6) El 8 de julio de 2016 se recaba comparecencia del Policía Estatal de Investigación [REDACTED] solicitando acceso al expediente;

7) El 21 de julio de 2016 se ordena girar nuevamente oficio de investigación a la Comandancia de la Policía Ministerial del Estado; obteniéndose informe en fecha 26 de julio de 2016;

8) El 29 de julio de 2016 se realiza constancia de recepción de llamada telefónica del titular de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro del Estado de Yucatán, y que le fue proporcionada información referente al estado actual de la indagatoria, así como, se le proporcionó la dirección de correo electrónico de esa dependencia;

9) El 2 de agosto de 2016 se hace constar la recepción en el correo electrónico oficial, de un correo de la Titular de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro del Estado de Yucatán, remitiendo oficio de solicitud de copia de la denuncia interpuesta con motivo a la desaparición de [REDACTED]; así mismo, se realiza constancia de que en esa propia fecha fue remitida copia de la denuncia solicitada;

10) El 5 de agosto de 2016 se acordó solicitar al Fiscal Especializado, requiriera al representante legal de TELCEL un informe detallado del número telefónico [REDACTED]; en esa misma fecha se acuerda solicitar informe al Gerente o Encargado del Hotel [REDACTED], en donde se encontrara hospedada la víctima.

11) 10 de agosto de 2016 se realiza acuerdo ordenando nuevamente la solicitud de informe al Encargado del Hotel [REDACTED]; sin embargo, se gira oficio al encargado de la tienda Smart, solicitando videograbaciones del día 10 de junio de 2016, es decir, no existe concordancia entre lo acordado y el oficio girado; así mismo, se acuerda realizar diligencia de inspección ministerial en el exterior de la tienda Comercial [REDACTED]; se practica en esa misma fecha y son recabadas placas fotográficas; así mismo, se realiza constancia ministerial de haberse recibido llamada telefónica de personal del Centro Social de Prevención del Delito de Mérida Yucatán, solicitando información respecto al estado de la indagatoria y diligencias realizadas, debido a que se le estaba brindando el apoyo a familiares del ofendido, por lo que fue proporcionada la información solicitada; así mismo, se realiza constancia de haberse recibido llamada telefónica del C. [REDACTED], a quien se le proporcionó información respecto al estado de la indagatoria.

12) 11 de agosto de 2016 se acuerda la realización de diligencia de inspección en el Fraccionamiento [REDACTED], se desahoga en esa propia fecha y se recaban placas fotográficas;

13) 22 de octubre de 2016 se acuerda adjuntar a los autos diligencia de búsqueda y localización de personas no localizadas o privadas de su libertad, realizado en esa propia fecha, en diversos puntos de la ciudad;

14) El 4 de enero de 2017, se recibe solicitud de informe del Director Jurídico de la Procuraduría, al cual se le da contestación en fecha 09 del mismo mes y año, informándole que en fecha 24 de enero de 2017 se realizaría Operativo de Búsqueda y Localización de Personas No Localizadas o Privadas de la Libertad, con poyo de Peritos en Criminalística, Técnicas de Campo y Fotografía, Policía Ministerial, Policía Federal y Policía Estatal Acreditada.

15) El 21 de febrero de 2017 se recibe dictamen de ADN de la muestra de [REDACTED], por parte de la Perito en Genética Forense, informando que una vez realizado el cotejo de su perfil genético, con la base de datos de ese laboratorio no se encontró correspondencia alguna;

16) El 27 de marzo de 2017 se acuerda pedir la colaboración de la Fiscal Especializada, a efecto de que se solicite al Procurador General de Justicia del Estado, que requiera a sus homólogos de los Estados de la República, Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia Militar, la confronta del perfil genético recabado a [REDACTED], con la base de datos con que cuentan.

De lo anterior, se desprende que si bien, por parte de la

Agencia del Ministerio Público Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, se han realizado diversas diligencias, de las previstas en el Protocolo de Actuación en la Integración de Averiguaciones Previas iniciadas con motivo de personas desaparecidas o no localizadas, como puede notarse en lo señalado con antelación, esta Comisión no puede pasar inadvertidas lo siguiente:

1) Aún cuando desde el auto de radicación de la indagatoria, y en cumplimiento al referido Protocolo, se solicitó al Comandante de la Policía Ministerial, que instruyera a los elementos a su cargo, para que se entrevistaran con el denunciante para la obtención de mayores datos, que realizaran diligencias de búsqueda en corporaciones policiacas, Hospitales, clínicas, albergues y similares y Cedes; así también, constituirse en el Fraccionamiento ■■■■■■■■■■, efecto de que se entrevistaran con vecinos y transeúntes del lugar, así como en los negocios para cuestionar a los dueños, encargados y/o trabajadores de los mismos a fin de que proporcionaran información para la localización de ■■■■■■■■■■; se desprende que dicha corporación rindió informe el 26 de julio de 2016, sin que con el mismo se diera cumplimiento a lo solicitado, pues se omitió realizar la diligencia de investigación en el último lugar en que se tuvo contacto con el C. ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■;

2) Así mismo, se desprende que desde el 13 de junio de 2016 se ordenó la investigación a la Comandancia de la Policía Estatal, y que incluso, en fecha 08 de julio de 2016 se realizó acta con motivo a la comparecencia del C. ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ Policía Estatal Investigador, quien solicitó acceso al expediente, a efecto de remitir su

informe correspondiente, sin embargo, el mismo no fue allegado, sin que se desprenda que se le haya girado el recordatorio correspondiente;

3) De igual forma, se acredita que aún cuando se obtuvo la sábana de llamadas del teléfono de la víctima, se omitió solicitar al Titular de la División Científica de Investigación de la Policía Federal, la designación de elementos para la realización de una minuciosa investigación de la sábana de llamadas, para efecto de obtener nombres y domicilios de las personas que tuvieron contacto por última vez con el número telefónico;

4) En el informe que se rindiera al Procurador General de Justicia del Estado, en fecha 9 de enero de 2017 se le informó que se encontraba programada diligencia de búsqueda el 4 del mes y año en cita, sin que obre acuerdo alguno ordenando tal diligencia, ni las actuaciones necesarias para su cumplimiento, o en su caso, acta alguna que justificara su falta de realización;

5) Se ha omitido solicitar a los familiares de la víctima documento que contenga huella dactilar del mismo, para ordenar su ingreso al Sistema AFIS, como lo dispone el Protocolo;

6) En fecha 28 de diciembre de 2016 la Procuraduría General de Justicia del Estado de México solicito le fuera remitida fecha de desaparición, así como, fotografías de mayor calidad de visualización de la persona no localizada, a efecto de estar en condiciones de realizar la confronta en la Plataforma de Gestión de Cadáveres y Restos Humanos no identificados, y no obra constancia que acredite que se le ha remitido la información solicitada.

Aunado a lo anterior, y considerando que hasta esta propia fecha se desconoce el paradero de [REDACTED] [REDACTED] y con ello se continúan violentando los

derechos humanos de la quejosa y de sus familiares, es innegable que se han violentado los derechos humanos que les asisten, previstos en las siguientes disposiciones legales:

EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. *Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[...]

Artículo 102.

A.

Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la

participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad **para que la impartición de justicia sea pronta y expedita**; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Las Constituciones de los Estados **garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.**

EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

ARTÍCULO 124.- La institución del Ministerio Público representa los intereses de la sociedad conforme a las atribuciones que le confiere esta Constitución y demás leyes.

Son atribuciones del **Ministerio Público**:

I.- Ejercer la acción penal para el enjuiciamiento de los probables responsables de las conductas delictivas e intervenir durante los procedimientos penales y de justicia para adolescentes;

[...]

VI.- **Velar por la exacta observancia de las leyes de interés general;**

[...]

VIII.- La persecución ante los Tribunales de los delitos del orden común; y por lo mismo, a él le corresponde recibir las denuncias, acusaciones o querellas, tanto de las autoridades como de los particulares; **investigar los hechos objeto de las mismas, ejercitar la acción penal contra los inculpados, solicitando en su caso su aprehensión o comparecencia; allegar al proceso las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la responsabilidad de los acusados; impulsar la secuela del procedimiento;** y, en su oportunidad, pedir la aplicación de las penas que correspondan;

[...]

IX.- **Cuidar que los juicios del orden penal se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita;**

[...].

EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS

HUMANOS¹:

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones, políticas o de cualquier otra índole, origen, nacionalidad o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano".

Adicionalmente, podemos mencionar el siguiente criterio de interpretación sostenido por Tribunales Colegiados de Circuito:

Época: Décima Época

Registro: 2008230

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 14, Enero de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: XXVII.3o. J/16 (10a.)

Página: 1691

SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.

El artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejercen

¹ Conocido como: "Pacto de San José". Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981, adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.

actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo. Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas, lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/2013. Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo en revisión 37/2013. Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Amparo en revisión 133/2014. Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y otros. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Adam Azcorra Puc.

Amparo en revisión 191/2014. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y otro. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Amparo en revisión 211/2014. Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y otro. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón."

De igual forma, es oportuno señalar que la Corte Interamericana, en la sentencia emitida para el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, párrafos 161 a 166, estableció la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido puede constituir una forma de trato cruel o inhumano para los familiares cercanos, lo cual se verifica en el impacto que la desaparición ha generado en ellos y en el seno familiar, toda vez que la desaparición de seres queridos

frecuentemente genera sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración e impotencia, lo cual afecta en las relaciones sociales y laborales, y altera la dinámica de las familias.

En ese tenor consideramos que, en el caso en particular, no se ha actuado con la debida prontitud que se requiere, pues como se ha destacado se han dilatado injustificadamente acciones que a juicio de esta Comisión son ineludibles para lograr la verdad de los hechos, pero más aún, para llegar la meta fundamental de dicha investigación que lo es, precisamente la localización de las personas, dado que hasta este momento su familia padecen el dolor y la incertidumbre por desconocer el lugar y las condiciones en que se encuentren, y que las autoridades que tienen la encomienda de la investigación, se han convertido para ellos en una fuente de esperanza para recuperar a sus familiares.

QUINTA: Derivado de las anteriores consideraciones, esta Comisión de Derechos Humanos concluye que los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que han tenido bajo su responsabilidad dicha investigación, transgreden en agravio del C. [REDACTED], de sus familiares y amigos cercanos, el derecho de una debida procuración de justicia, incumpliendo con la obligación que les impone los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 5.1, 7.1, 11.1, 11.3 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como los principios orientadores contenidos en los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; que en términos generales prevén el derecho de las víctimas al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, así como a que sean tratadas dignamente, a recibir la atención que requieren, a que se garantice su integridad y seguridad personal.

En el ámbito local, se ha infringido lo preceptuado por los numerales 3 párrafo 2, 114 y 115 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y 7, fracción I, apartado A, puntos 1,2, 3 y 7, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, al no practicar oportunamente los actos conducentes a la localización de [REDACTED], así como por no acatar en todos sus términos lo señalado en el Protocolo de Actuación en la Integración de Averiguaciones Previas y Actas Circunstanciadas iniciadas con motivo de personas desaparecidas o no localizadas, así como de los delitos de privación ilegal de la libertad y secuestro, el cual establece las acciones que deben realizarse que permitan la búsqueda y localización de la víctima.

En ese tenor, se desprende que los encargados de la integración del sumario previo penal a que nos hemos referido,

violentaron lo previsto por el artículo 47, fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, que dispone la obligación que tiene todo servidor público de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, así como de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, además de evitar retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración y procuración de justicia.

Es de reiterar que una debida investigación de los hechos, también se traduce en que las víctimas y sus familiares, así como la sociedad en general, tengan garantizado el derecho a conocer la verdad y, por tanto, que las víctimas tengan acceso a la justicia, y finalmente se les reparen los daños. Así, en el caso de personas de quienes se desconoce su paradero sus familiares tienen derecho a que se implementen todas aquellas acciones de búsqueda y localización, a conocer el destino de las víctimas o el de sus restos, así como las circunstancias que propiciaron que se desconozca su paradero, y desde luego a que se identifique al o los responsables de dichos hechos para que sean castigados penalmente.

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de

Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, estableció las bases para considerar como víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hubieran sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones de otra persona o personas que violen la legislación penal vigente, así como a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

En virtud de ello y atendiendo al contenido de los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, y aplicando el principio propersona, en la recomendación deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos

fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, además de que el o los servidores públicos responsables de la violación a derechos humanos sean sancionados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 60 fracción II, 62 fracción I, 73 fracción II, 74 y demás relativos de la Ley General de Víctimas.

Cabe destacar que la mencionada reparación del daño deberá considerar el impacto en el proyecto de vida que generó en los familiares de la víctima del secuestro, debido a que hechos como el que aquí nos ocupa, generan afectaciones psíquicas y físicas; alteración en su núcleo y vidas familiares. Al efecto la Corte Interamericana en la sentencia del Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, ha señalado que los familiares cercanos de la víctima de desaparición forzada y personas unidas a éste por su relación conyugal o convivencia permanente, padecen una gran angustia y sufrimiento psíquico, que los hace sentir vulnerables y en estado de indefensión permanente, lo que no requiere prueba dado el contacto afectivo estrecho con la víctima. Dichos padecimientos constituyen un daño inmaterial que deben compensarse.

En consecuencia, esta Comisión de Derechos Humanos deberá emitir RECOMENDACIÓN al Procurador General de Justicia del Estado, en su carácter de superior jerárquico de los servidores públicos implicados, solicitándole instruir al personal encargado de la integración de la indagatoria previa penal [REDACTED], iniciada

con motivo a los hechos denunciados por el C. [REDACTED], a fin de que se efectúen todas aquellas diligencias que resulten necesarias para la debida conformación y resolución de la averiguación de mérito, priorizando la búsqueda y localización de [REDACTED]; implementar las acciones necesarias para garantizar atención victimológica integral a los familiares y allegados de la misma, en términos de la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado, toda vez que hasta la fecha en que se remitió a esta Comisión copias de la citada indagatoria, no se había hecho efectivo tal derecho, por lo que se solicita, se provea lo conducente para tal efecto.

Así mismo, atendiendo los lineamientos de esta recomendación, solicítese a la autoridad recomendada que tenga a bien ordenar a quien corresponda, se repare la violación de los derechos humanos que se destacaron en esta resolución.

De igual forma, ordene a quien corresponda el inicio de los procedimientos de responsabilidad que resulten en contra de los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado responsables de los actos aquí analizados, y les sean aplicadas las sanciones y medidas correctivas que conforme a derecho procedan.

Por último, solicítese al Procurador General de Justicia del Estado, gire instrucciones al personal encargado de la investigación de los casos en los que se desconozca el paradero de personas, a fin de integrar y atender debidamente los mismos, así

como a implementar todas las medidas necesarias para la búsqueda y localización, de manera inmediata; y se brinde capacitación a los servidores públicos de dicha dependencia, para que su actuación en los casos como el aquí analizado, obedezca siempre a los lineamientos establecidos, procurando en todo momento garantizar en su conjunto los derechos humanos de las víctimas.

En ese tenor, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 3, 8 fracción V, 22 fracción VII, 41 Fracción II, 42, 46, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como el diverso 65 fracción II del Reglamento, se emite el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO: Se emite ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD, por no acreditarse que el personal de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, se negara a brindar información a los familiares de la víctima, en los términos de las consideraciones expuestas en el punto IV del capítulo de conclusiones de la presente resolución.

De la misma manera, resulta procedente emitir la siguiente:

R E C O M E N D A C I Ó N

Se recomienda al C. Procurador General de Justicia del Estado, la realización de las siguientes acciones:

Primera. Girar instrucciones al personal encargado de la integración de la indagatoria previa penal [REDACTED], iniciada con motivo a los hechos denunciados por el C. [REDACTED] a fin de que se efectúen todas aquellas diligencias que resulten necesarias para la debida conformación y resolución de la averiguación de mérito, priorizando la búsqueda y localización de [REDACTED].

Segunda. Se adopten las medidas necesarias para garantizar atención victimológica integral a los familiares y allegados de [REDACTED] en términos de la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado.

Tercera. Se ordene a quien corresponda el inicio de los procedimientos de responsabilidad que resulten en contra de los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado responsables de los actos aquí analizados, y les sean aplicadas las sanciones y medidas correctivas que conforme a derecho procedan.

Cuarta. Así mismo, se solicita al Procurador General de Justicia del Estado, como superior jerárquico de los servidores públicos implicados, que atendiendo los lineamientos de esta recomendación, tenga a bien ordenar a quien corresponda, se

repare la violación de los derechos humanos a través de acciones que tiendan a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y demás que sea indispensable para su completa rehabilitación en su caso.

Quinta. Se giren instrucciones al personal encargado de la investigación de los casos en los que se desconozca el paradero de personas, a fin de integrar y atender debidamente los mismos, así como a implementar todas las medidas necesarias para la búsqueda y localización, de manera inmediata.

Sexta. Se brinde capacitación a los servidores públicos de dicha dependencia, para que su actuación en los casos como el aquí analizado, obedezca siempre a los lineamientos establecidos, procurando en todo momento garantizar en su conjunto los derechos humanos de las víctimas, y se promueva la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público, específicamente en materia de atención victimológica, así como el fortalecimiento de valores éticos y morales, en los que se les induzca a ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, de conformidad con lo señalado en el Convenio de Colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la federación.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, se le solicita que en un **plazo no mayor a diez días**

hábiles, informe sobre si acepta o no esta recomendación, y en su caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Dése vista al Instituto Estatal de Víctimas de la presente resolución, para que de acuerdo a su competencia se proceda conforme a lo establecido en la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma establecida.

Así lo resolvió y firmó el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y 69 fracción V del Reglamento Interno.


Dr. José Martín García Martínez
Presidente

Proyectó: 
Lic. Sandra De la Rosa Guerrero
Visitadora Adjunta

L'SDRG/egt.